

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Auto de 10 mayo 2017

JUR\2017\114692

RESUMEN: Impuestos especiales.- Sobre hidrocarburos.- Tipo reducido.- Incumplimiento de requisitos formales.- Acreditación de la condición de consumidor final.- Sucesores del consumidor final fallecido.- Regularización tributaria por incumplimientos formales sin discutir que los consumidores finales hayan destinado el gasóleo a los fines legalmente previstos para tributar por un tipo bonificado.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Casación 914/2017

Ponente: Excmo Sr. JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO

AUTO

En la Villa de Madrid, a 10 de mayo de 2017

HECHOS

PRIMERO

- 1. La procuradora doña Marta Alperi Prieto, en representación de Petrolífera Mierense, S.A., presentó el 30 de enero de 2017 escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2016 (PROV 2017, 6162) por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso 931/2015, relativo a liquidación del impuesto especial sobre los hidrocarburos de los ejercicios 2009, 2010 y 2011.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

(i) El artículo 50.1, epígrafe 1.4, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150), de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) [«LIE»] y el artículo 106, apartados 2 y 4, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (RCL 1995, 2212 y 2594) (BOE de 28 de julio) [«RIE»], al haber considerado la sentencia impugnada que la comprobación/verificación de la condición de consumidor final de gasóleo a los fines previstos en el artículo 54.2 LIE o en un uso como combustible no podía considerarse cumplida mediante la acreditación del uso indicado por parte de consumidores finales que figuraban en situación de "baja" por fallecimiento u otras causas en la base de datos de la Agencia Tributaria.

(ii) Los artículos 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»] y 8.7 LIE, al haber sido considerada la entidad recurrente como obligada al pago del impuesto especial sobre hidrocarburos a pesar de haberse reconocido que el gasóleo a tipo reducido se destinó a los usos legalmente bonificados y por la exclusiva razón de haber

suscrito las declaraciones como consumidores finales los sucesores de los destinatarios inicialmente designados y posteriormente fallecidos.

(iii) Los artículos 8.7 (antiguo 8.6) y 19.2 LIE, en relación con los artículos 50.1 LIE, 106.4 RIE y 105 LGT, toda vez que el "beneficio" fiscal que prevé el legislador por el suministro de gasóleo bonificado a determinados consumidores es intrínseca y necesariamente finalista, de tal suerte que la falta de la declaración del consumidor final o una irregularidad formal en la misma es y debe ser, a lo sumo, una mera presunción *iuris tantum* (no *iuris et de iure*) de que el gasóleo se ha suministrado para un uso indebido; pero si se justifica documentalmente el uso/destino dado al mismo, cualquier exigencia del diferencial de tipos infringe formalmente los citados preceptos.

3. Razona que la infracción de todas esas normas del Derecho estatal ha sido relevante y determinante del fallo desestimatorio que contiene la sentencia discutida, porque la interpretación que de las mismas realiza la Sala de instancia le conduce a afirmar que los incumplimientos formales detectados en el almacén fiscal de La Rodada-La Manjoya (Oviedo), del que es titular la entidad recurrente, sirven para no reputar justificado el uso como combustible dado al gasóleo bonificado.

4. Considera que en el recurso de casación preparado concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia por las siguientes razones:

4.1. Porque la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre dichas normas de Derecho estatal gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741)], reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) -«LJCA»-, por cuanto se someten a gravamen entregas de productos que, sin embargo, se reconoce destinados a los fines generales que justifican la aplicación de un tipo bonificado y recibidos, en la condición de consumidores finales, por los sucesores de un consumidor final fallecido.

4.2. Porque la doctrina de la sentencia recurrida puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo al caso objeto del presente proceso [artículo 88.2. c) LJCA], en la medida en que es susceptible de incidir sobre todos los procedimientos de comprobación de la misma naturaleza y, en consecuencia, sobre los contribuyentes comprometidos en ellos.

4.3. Y porque se da, además, la presunción de interés casacional objetivo del artículo 88.3.a) LJCA, en tanto que, si bien existen pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre otras cuestiones formales de los impuestos especiales [trae a colación las sentencias dictadas por la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2009 (RJ 2010, 485) (casación 3896/2003) y de 3 de mayo de 2016 (RJ 2016, 2582) (casación 2238/2014)], no hay jurisprudencia sobre las cuestiones objeto de controversia en el caso de autos, suscitadas en un procedimiento de comprobación referido al artículo 106.2 RIE.

4.4. En particular, estima conveniente que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre si existe o no la posibilidad de:

(i) Exigir que las declaraciones suscritas como consumidor final de gasóleo bonificado recibido con aplicación de un tipo reducido especial puedan emitirse únicamente por el destinatario inicialmente designado como consumidor final de dicho producto.

(ii) Exigir el tipo de gravamen general, negando la aplicación del bonificado, por la única razón de que la declaración suscrita como consumidor final no ha sido realizada por el destinatario inicialmente designado y posteriormente fallecido, sino por sus sucesores.

(iii) Y exigir el tipo de gravamen general en relación con entregas de productos cuyo destino a las finalidades especialmente previstas (artículo 54.2 LIE y uso como combustible) ha sido probado ante la Inspección por medios distintos de la declaración suscrita como consumidor final.

5. Justifica la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo en la necesidad de aclarar las obligaciones de los expedidores de productos objeto de los impuestos especiales, así como de precisar los límites a los que se encuentra sometida la Administración tributaria en la comprobación de la condición de consumidores finales de los destinatarios de entregas de gasóleo a tipo reducido para los fines legalmente previstos.

SEGUNDO

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 9 de febrero de 2017, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. La compañía recurrente ha comparecido el 7 de marzo siguiente, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA (RCL 1998, 1741) .

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco,

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO

- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA (RCL 1998, 1741)), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA , apartados 1 y 2) y Petrolífera Mierense, S.A., se encuentra legitimada para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se reputan infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y consideradas por la sentencia, y se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA , letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre dichas normas gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], que puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo al caso objeto del presente proceso [artículo 88.2. c) LJCA], y porque no existe jurisprudencia sobre las normas invocadas como infringidas que resuelva las cuestiones planteadas en el caso de autos [artículo 88.3.a) LJCA]. También razona ampliamente la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que les dé respuesta [artículo 89.2.f) LJCA].

SEGUNDO

- 1. La compañía mercantil recurrente únicamente trae a esta sede casacional, de todos los aspectos regularizados por la Inspección de los Tributos por el concepto impuesto especial sobre hidrocarburos de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, el que atañe al incumplimiento en el almacén fiscal de La Rodada-La Manjoya (Oviedo) de las obligaciones formales reguladas en el artículo 50.1 LIE (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , epígrafe 1.4, y en los artículos 106 RIE (RCL 1995, 2212 y 2594) , apartados 2 y 4. Ese incumplimiento fue detectado tras la comprobación de los suministros de gasóleo bonificado realizados

durante dichos ejercicios a destinatarios declarados que constaban en situación de baja por fallecimiento u otras causas, como la disolución de personas jurídicas, con base en los datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que dio lugar a una cuota total de 48.715,08 euros, declarada conforme a Derecho por la Sala de instancia.

2. La regularización discutida en esta sede no se fundamentó en que el gasóleo no fuera efectivamente entregado o en que fuese destinado a un uso distinto del legalmente previsto, se basó en la falta de acreditación de que su receptor estaba facultado para recibirlo y en el incumplimiento por parte del suministrador de su obligación de exigirle que se acreditase como consumidor final, mediante la documentación prevista en el RIE.

TERCERO

.- 1. Los impuestos especiales son tributos armonizados en el seno de la Unión Europea. Inicialmente la norma armonizadora fue la Directiva 92/12/CEE (LCEur 1992, 789) del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DOUE, serie L, nº 76, de 23 de febrero de 1992, p.1). Después fue sustituida, con efectos desde el 1 de abril de 2010, por la Directiva 2008/118/CE (LCEur 2009, 27) del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DOUE, serie L, nº 9, de 14 de enero de 2009, p.12), actualmente en vigor. En lo que se refiere, en particular, a los impuestos especiales sobre los hidrocarburos, fueron regulados por la Directiva 92/81/CEE (LCEur 1992, 3392) del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DOUE, serie L, nº 316, de 31 de octubre de 1992, p. 12), derogada y sustituida por la Directiva 2003/96 (LCEur 2003, 3588), ya citada.

2. La LIE (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) es transposición de dichas normas del Derecho derivado de la Unión Europea. Conforme a su artículo 1.1 «[l]os impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno de determinados bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte y la puesta a consumo de carbón, de acuerdo con las normas de esta Ley». A la vista de lo anterior, «tienen la consideración de impuestos especiales los Impuestos Especiales de Fabricación, el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto Especial sobre el Carbón» (artículo 1.1). Entre los primeros se encuentra el impuesto sobre hidrocarburos (artículo 2.2.).

3. El hecho imponible de los impuestos especiales de fabricación viene constituido por la fabricación o la importación de los productos que son su objeto dentro del ámbito territorial comunitario (artículo 5.1). El devengo tiene lugar cuando los productos salen de la fábrica o del depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo, salvo que permanezcan en régimen suspensivo (artículo 7.1).

4. La base imponible y el tipo impositivo del impuesto especial sobre los hidrocarburos se regula en los artículos 48 y 50 LIE. Respecto de estos últimos se establecen distintos tipos en atención a la clase de hidrocarburo y a su destino, alguno de ellos reducidos e incluso nulos. Por ejemplo y en lo que a este litigio interesa, para gasóleos utilizables como carburantes en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, con exclusión de los del epígrafe 1.16, 78,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 6 euros por 1.000 litros de tipo especial (artículo 50.1 LIE, epígrafe 1.4).

5. Igualmente, el artículo 15.11 LIE dispone que «[c]uando no se justifique el uso o el destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se ha aplicado una exención o un tipo impositivo reducido en razón de su destino, se considerará que tales productos se han utilizado o destinado en fines para los que no se establece en esta Ley beneficio fiscal alguno». Además, el artículo 8.7 LIE preceptúa que: «[e]n los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios».

6. El artículo 106.2 RIE (RCL 1995, 2212 y 2594) establece que «[s]ólo podrán recibir gasóleo con aplicación del tipo reducido (en lo sucesivo denominado "gasóleo bonificado"), los almacenes fiscales, detallistas y consumidores finales autorizados, con arreglo a las normas que figuran en los apartados siguientes. A estos efectos tendrán la consideración de "consumidores finales" las personas y entidades que reciban el gasóleo bonificado para utilizarlo, bajo su propia dirección y responsabilidad, en los fines previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley o en un uso como combustible».

El apartado 4 del mismo precepto reglamentario, en su redacción aplicable *ratione temporis*, regulaba obligaciones formales que atañen a los consumidores finales; a saber: «a) Los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán su condición ante el proveedor mediante declaración suscrita al efecto y presentando su número de identificación fiscal (...). b) Los consumidores finales deberán justificar la utilización realmente dada al gasóleo recibido con aplicación del tipo reducido, cuando sean requeridos para ello por la inspección de los tributos».

7. Interpretando esos preceptos, la Sala de instancia sostiene, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, que el gasóleo a tipo reducido solamente puede suministrarse a personas autorizadas para recibirlo y que cuando se trate de un consumidor final se han de acreditar los requisitos exigidos por la normativa, lo «que no es un mero formalismo sino una obligación de hecho sustancial, que no puede dejar de cumplirse para poder recibir el gasóleo bonificado, tampoco el suministrador puede dejar de exigirlo al consumidor final». Cuestión distinta es, en su opinión, que el gasóleo se destine a usos autorizados; esta circunstancia no sustituye, ni hace innecesario el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, que deben exigirse rígidamente como control del consumo y utilización. Igualmente rechaza el argumento de la entidad recurrente acerca de desconocimiento de que las personas destinatarias estaban fallecidas, pues ello supone una falta de control de a quién se suministra el gasóleo. Por último, concluye rechazando el derecho que la entidad recurrente invoca con fundamento en el artículo 39 LGT (RCL 2003, 2945), porque dicho precepto no puede eximirle de la obligación legal que le corresponde y que le es propia: la declaración del consumidor final y su identificación.

8. La entidad recurrente estima que la sentencia recurrida infringe, por las razones ya expresadas en los antecedentes de hecho de esta resolución, los artículos 50.1 LIE, epígrafe 1.4, y 106 RIE, apartados .2 y 4, 39.1 LGT (RCL 2003, 2945) y 8.7 y 19.2 LIE, en relación con los artículos 50.1 LIE, 106.4 RIE y 105 LGT.

CUARTO

.- 1. En relación con las consecuencias del incumplimiento de las exigencias formales exigidas para el disfrute de un beneficio fiscal y la tributación al tipo ordinario en el impuesto especial sobre hidrocarburos, el Tribunal Supremo ha afirmado que tales exigencias, legales y reglamentarias, lejos de constituir meros requisitos adjetivos, son esenciales, siendo configuradas como una de las condiciones necesarias para disfrutar de una exención o, en su caso, de un tipo de gravamen bonificado en el citado impuesto [*vid.* sentencias de 25 de octubre de 2010 (RJ 2010, 7559) (casación 4973/2005, FJ 2º), en la que se afirma que «no resulta desproporcionado que se exija a los suministradores del gasóleo que se aseguren de que los consumidores finales emplean los medios de pago previstos y no otros, para que el control administrativo de la circulación y el uso de los productos bonificados pueda efectuarse de forma satisfactoria. Al contrario, pertenece al ámbito de sus responsabilidades y está a su alcance la observancia del requisito de los medios de pago, fundamental para controlar el curso del combustible desde la distribución hacia el consumidor final», y 10 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2128) (casación 2505/2007, FJ 3º; ES:TS:2011:8383), y las que en ellas se citan].

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la reciente sentencia de 2 de junio de 2016 (TJCE 2016, 228) , *Roz-?wit* (C-418/14), ha interpretado que la Directiva 2003/96/CE (LCEur 2003, 3588) y el principio de proporcionalidad «no se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual los vendedores de combustible están obligados a presentar, dentro del plazo fijado, un resumen mensual de las declaraciones de los compradores según las cuales los productos adquiridos se destinan a calefacción». Sin embargo, concluye que sí «se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual, en caso de no presentación de tal resumen dentro del plazo establecido, se aplica al combustible vendido el tipo del impuesto especial previsto para los carburantes, incluso aunque se haya comprobado que no existe ninguna duda de que ese producto se ha destinado a calefacción». Para llegar a tal desenlace, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea razona que «habida cuenta del margen de apreciación de que disponen los Estados miembros en relación con las medidas y los mecanismos que pueden adoptarse para prevenir la evasión y el fraude fiscales asociados a la venta de combustible, y dado que una obligación de presentar a las autoridades competentes un resumen de las declaraciones de los compradores no es manifiestamente desproporcionada, debe considerarse que tal obligación constituye una medida apropiada para la consecución de tal objetivo y no excede de lo necesario para alcanzarlo» (apartado 25). Sin embargo, añade en esta misma sentencia:

«32. Asimismo, los considerandos 3 y 4 de dicha Directiva enuncian que el funcionamiento adecuado del mercado interior requiere que la Unión establezca unos niveles mínimos de imposición para la mayoría de los productos de la energía y que unas diferencias importantes en los niveles nacionales de imposición a la energía aplicados por los Estados miembros podrían ir en detrimento de ese funcionamiento adecuado. En consecuencia, debe considerarse que el establecimiento de unos niveles mínimos de imposición de los productos en función de su utilización como carburante o combustible contribuye al adecuado funcionamiento del mercado interior, ya que permite evitar posibles distorsiones de la competencia entre productos utilizados con los mismos fines.

33. De ello resulta que tanto la sistemática como la finalidad de la Directiva 2003/96 (LCEur 2003, 3588) se asientan en el principio de que los productos energéticos son gravados en función de su utilización efectiva.

34. Por consiguiente, una disposición de Derecho nacional [...] en virtud de la cual, en caso de no

presentación dentro de plazo de un resumen de las declaraciones de los compradores, el tipo del impuesto especial previsto para los carburantes se aplica automáticamente a los combustibles, incluso cuando, como ha sido constatado en el litigio principal, éstos se utilizan como tales, es contraria al sistema general y a la finalidad de la Directiva 2003/96.

35. En segundo lugar, esa aplicación automática del tipo del impuesto especial previsto para los carburantes en caso de incumplimiento de la obligación de presentar tal resumen vulnera el principio de proporcionalidad.

[...]

39. En estas circunstancias, el hecho de aplicar a los combustibles objeto del litigio principal el tipo del impuesto especial previsto para los carburantes como consecuencia del incumplimiento de la obligación, impuesta por el Derecho nacional, de presentar un resumen de las declaraciones de los compradores dentro del plazo fijado, cuando se ha comprobado que no existe ninguna duda de que esos productos han sido destinados a calefacción, excede de lo necesario para prevenir la evasión y el fraude fiscales (véase, por analogía, la sentencia de 27 de septiembre de 2007 (TJCE 2007, 243) , Collée, C-146/05, , apartado 29)».

3. A la vista de todo lo anterior, y en la medida en que no se discute que Petrolífera Mierense, S.A., dio al gasóleo a tipo reducido despachado desde el almacén fiscal de La Rodada-La Manjosa (Oviedo) el destino legalmente previsto y que la regularización tributaria se fundó para este almacén fiscal exclusivamente en el incumplimiento formal descrito en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, las cuestiones nucleares que se plantean en el presente recurso de casación consisten en determinar si:

(i) La Administración tributaria, cuando no discute que el destino dado a los productos sometidos al impuesto especial sobre hidrocarburos es el previsto para gozar de un tipo reducido o una exención en dicho tributo, puede aun así regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigirle el pago al tipo ordinario con fundamento en que ha incumplido alguna o algunas de las obligaciones formales a que la regulación legal y reglamentaria supeditan el disfrute del expresado tratamiento fiscal.

(ii) El artículo 106.4.a) RIE (RCL 1995, 2212 y 2594) admite que la obligación de los consumidores finales de gasóleo bonificado, consistente en acreditar su condición de tales, pueda entenderse cumplida por medios distintos de la declaración a que se refiere el precepto

4. Tales cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque las normas que sustentan la razón de decidir de la sentencia discutida no han sido interpretadas por el Tribunal Supremo para una situación de hecho como la contemplada en el litigio [artículo 88.3.a) LJCA (RCL 1998, 1741)]. No es discutible además que, al afectar a todos los procedimientos de comprobación de igual naturaleza, la doctrina contenida en la sentencia recurrida es susceptible de afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo al caso objeto del presente proceso [artículo 88.2.c) LJCA (RCL 1998, 1741)].

QUINTO

- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA (RCL 1998, 1741) , en relación con el artículo 90.4 LJCA , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones precisadas en el punto 3 del anterior fundamento jurídico.

2. Los preceptos legales y reglamentarios que en principio serán objeto de interpretación son el artículo 50.1 LIE (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , epígrafe 1.4, y el artículo 106 RIE (RCL 1995, 2212 y 2594) , apartados 2 y 4, RIE, en relación con los artículos 8.7 RIE y 39.1 y 105 LGT (RCL 2003, 2945) .

SEXTO

.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA (RCL 1998, 1741) , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO

.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA (RCL 1998, 1741) , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA , remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

acuerda:

ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/914/2017, preparado por Petrolífera Mierense, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2016 (PROV 2017, 6162) por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso 931/2015.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar:

(a) Si la Administración tributaria, cuando no discute que el destino dado a los productos sometidos al impuesto especial sobre hidrocarburos es el previsto para gozar de un tipo reducido o una exención en dicho tributo, puede aun así regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigirle el pago al tipo ordinario con fundamento en que ha incumplido alguna o algunas de las obligaciones formales a que la regulación legal y reglamentaria supeditan el disfrute del expresado tratamiento fiscal.

(b) Si el artículo 106.4.a) del Reglamento de Impuestos Especiales admite que la obligación de los consumidores finales de gasóleo bonificado, consistente en acreditar su condición de tales, pueda entenderse cumplida por medios distintos de la declaración a que se refiere el precepto.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 50.1, epígrafe 1.4, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , de Impuestos Especiales , y el artículo 106, apartados 2 y 4, de su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1165/1995 de 7 de julio (RCL 1995, 2212 y 2594) , en relación con el artículo 8.7 de la citada Ley y los artículos 39.1 y 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas

FIDE